

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura (V.), 03-mar.-22. A Despacho del señor Juez, la solicitud de ilegalidad que antecede. Queda para proveer.

CLAUDIA PATRICIA LEMOS CANO

La Secretaria

Auto Int. N°: 309
Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Carlos Alberto Arana Serrano.
Demandados: Héctor Castillo Rubio y Luzmila Valencia Madrid.
Radicación: 761094003006-2020-00017-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura (V.), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede esta judicatura a resolver la solicitud de ilegalidad promulgada por el abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO quien funge como mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio 234 de fecha 17 de febrero de 2022, la cual fue remitida desde el correo (abogarrepresentaciones@hotmail.com) el día **28 de febrero de 2022 a las 3:39 p.m.**

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

(i) *“No es cierto que la parte demandante haya abandonado el decurso de este proceso, y prueba de ello es que está aportando constancias de actuaciones llevadas a cabo para la formalización de las medidas cautelares decretadas por su despacho...”*

(ii) *“El día 12 de octubre de 2021, remitió al despacho, un memorial, cuyo ejemplar hoy le allego, en el cual manifestaba su dificultad para poder concretar las medidas cautelares, pero muy a pesar de dicha actuación, se decreta el desistimiento tácito, por carencia de notificación, cuando esta, solo es obligatoria su realización, cuando aquella (las medidas cautelares) quedan plenamente satisfechas”.*

(iii) *“Nunca pensamos, cuando fuimos requeridos, que el despacho iba a ser tan lacerante y duro en la contabilización de los 30 días concedidos, y como consecuencia, siendo conscientes, de todas las dificultades a las que la pandemia nos ha enfrentado para el avance normal de los procesos judiciales. La diligencia de secuestro de este bien inmueble fue suspendida alrededor de cuatro veces por la Inspección de Policía... hasta que al fin movidos por la necesidad de cumplimiento, tuvimos que asistir en este mes de diciembre de 2021 a hacerla, y conforme se observa”.*

(iv) *“Tal como usted puede observar, el día 25 de octubre de 2021, se remitió por nuestra parte, a la demandada, el respectivo citatorio para su comparecencia al proceso, el cual fue devuelto por la empresa de correo manifestando que la demandada no residía. Estábamos ya en la tarea de su emplazamiento, cuando nos sorprendió el decretamiento del lamentable desistimiento tácito...”*

(v) *“Con la discrecionalidad de la que goza el señor juez, en estos procesos cuando se constatan aspectos que pueden llevar a reconsiderar una decisión, es por lo que le está solicitando el favor, para ser justos, que se sirva hacer la declaratoria de ilegalidad de la providencia, pues, en verdad, las*

medidas cautelares que debían satisfacerse sobre el bien inmueble, apenas se estaban pudiendo cumplir, y todo por las circunstancias que ya se le esbozaron. Y por supuesto que sin estar dichas medidas totalmente formalizadas, no había aún la obligación de entrar a satisfacer notificaciones”.

(vi) Concluye indicando que, *“Va a ser un acto de reparación justa, de un derecho de mi poderdante, el que se le acoja esta solicitud que se hace, y para poder continuar con el decurso de este proceso judicial”.*

CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación son recursos de defensas que cuentan las partes para oponerse a una decisión proferida por autoridad judicial competente, pidiendo que esa misma autoridad la revoque o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso, consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deben ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controvertan las decisiones del juez y ha determinado además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional sala quinta de revisión, en sede de tutela se pronunció de la siguiente manera,

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1 numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico¹”. Sobre este particular la Corte expresó:

“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias².”

El caso *sub examine*, solicita el actor se declare la ilegalidad del auto No. 234 de fecha 17 de febrero de 2022, dictado por esta judicatura mediante el cual decidió confirmar el auto No. 158 de fecha 04 de

¹ Sentencia de 6 de diciembre de 2005, expediente T-1171367, Accionante Álvaro Niño Izquierdo, demandado Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Sentencia T-177 de 1995.

febrero de 2022 por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, por Desistimiento Tácito.

Como sustentación a la petición, el togado argumenta que no es cierto que como representante de la parte ejecutante haya abandonado el trámite de este proceso, pues obra en el plenario documentos que acreditan las actuaciones llevadas a cabo para la formalización de las medidas cautelares decretadas, pues la mora en su práctica fue ajena a su voluntad, por dificultades presentadas con ocasión a la pandemia que se vio enfrentado y la autoridad judicial competente de su realización.

De igual manera reitera que, el día 25 de octubre de 2021 inició el trámite respectivo a fin de lograr la notificación de la demandada, para lograr su comparecencia al proceso, resultando infructuoso, pues, los documentos fueron devueltos por la empresa de correo certificando que la demandada no residía, no obstante, expresa que cuando se disponía a solicitar su emplazamiento, fue sorprendido por la lamentable decisión del despacho de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Establecido lo anterior, y ante la parálisis en que se encontraba el proceso, esta judicatura toma la decisión de requerir a la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 numeral 1° del Código General del Proceso, para que en el término de 30 días, cumpla con la carga procesal o el acto correspondiente de su mera exclusividad, pues, de la revisión realizada al expediente se observa que la última actuación de la parte actora data del 12 de octubre de 2021, mediante el cual hace una petición en el siguiente sentido, *“se sirva proceder con la continuación normal de este proceso; como si ya el bien inmueble hubiese sido secuestrado; y conforme el rigorismo y la hermenéutica legal aplicable al mismo. Ello con el fin de avanzar con el decurso del proceso, conforme corresponde.”*.

Seguidamente el despacho atiende la solicitud, y mediante auto No. 329 de fecha 19 de octubre de 2021, se pronuncia al respecto solicitando se requiere a la parte demandante para que inicie las diligencias tendientes a fin de notificar a la demandada Luzmila Valencia Madrid de la existencia del presente proceso.

Siendo lo anterior, en cuanto a los argumentos expuestos como sustento de la ilegalidad, sea el caso precisar que la parte demandante no hizo ninguna manifestación al requerimiento del auto de fecha 12 de octubre de 2021, pues no aportó las constancias de trámite de notificación de la demandada Luzmila Valencia Madrid, igual posición asumió con el auto de requerimiento del art. 317 del C.G.P., pues, no hizo ninguna manifestación en el término de treinta (30) días concedido para tal fin, resultando merecedor a las consecuencias nefastas para sus intereses y que hoy es motivo de reproche.

Ahora, no encuentra razonable este despacho el argumento de la parte demandante cuando alega que no es cierto que haya abandonado el decurso de este proceso, pues en el plenario no obra constancia de haber aportado documentos que acrediten el trámite de notificación de la demandada Luzmila Valencia Madrid, lo que motivó el requerimiento oficioso de esta judicatura y para tal fin se le concedió el término de treinta (30) días, el cual guardó silencio, y más aún, similar comportamiento desplegó en el término de notificación y ejecutoria del auto que ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo expuesto, se concluye que la providencia atacada se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal. De igual manera, no se dan los presupuestos que vicie la actuación adelantada en este estrado judicial, debido a que ya se encuentra en firme y ejecutoriada, no queda otra alternativa de proceder a negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada contra el auto 234 de fecha 17 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto interlocutorio No. 234 de fecha 17 de febrero de 2022, por lo considerado en la parte motiva de éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO PERALTA DIAZ
Juez

j.c.a.p.

Firmado Por:

Luis Alberto Peralta Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04f0030b70d4def9bf212b09908499015ee9de43d2d28a775c984fb6f93e0c1**

Documento generado en 03/03/2022 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>